



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, misma que fue previamente rechazada por competencia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales; informo que, dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado de la parte actora, Dr. Rubén Libardo Riaño García, identificado con c.c. 7.175.241, y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, julio 19 de 2022.

JÉSSICA SALAZAR SUÁREZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00417-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre el mandamiento de pago deprecado en la presente acción ejecutiva, promovida por el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en contra de la señora **Alba Lucía Marulanda López**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se puede observar cómo pretensión principal de la parte ejecutante, esto es <El Ministerio de Educación> una orden de apremio frente a la ejecutada, ello con ocasión de la condena de costas dictada frente a aquella en virtud del proceso adelantado en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa bajo radicado 2020-00310 cuyo juzgador fue Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales. Bajo tal entendido asegura la parte actora que, a la fecha, la aquí demandada no ha dado cumplimiento a la mentada providencia judicial, en la medida en que no ha efectuado el pago total ni parcial de las costas procesales. Con base en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de estas suma que asciende a \$1.080.000, además de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida; así como por las costas que el presente proceso ejecutivo genere. *(ver anexo 01 pág. 111 y ss).*

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



Es preciso indicar que este judicial en un primer momento generaba un conflicto de jurisdicciones, pues se consideraba que el juez competente para conocer de esta clase de asuntos correspondía al Juzgado Administrativo que dispuso de la condena en costas; sin embargo, realizando un estudio de las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, se encuentra que mediante proveído del 27 de octubre de 2021, ya se había desatado un conflicto con identidad fáctica, resolviéndose que era la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer.

Dicho esto, y analizados los documentos que fueron anexados al libelo introductorio, advierte este judicial que, a pesar que fueron aportados i) sentencia N° 190/2021 fechada 09 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Manizales, ii) sentencia de segunda instancia S. 017 del 11 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, y, iii) auto que liquida costas fechado 27 de abril hogaño, no se evidencia la respectiva constancia de ejecutoria de las citadas providencias, en acatamiento a los lineamientos del artículo 114 de C.G.P..

Al respecto, el artículo 422 del Código General del proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)”*

Y el artículo 114 ibidem refiere en lo pertinente: *“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. (...)
2. ***Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...).*** Negritillas del despacho.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para proferir el mandamiento de pago deprecado debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, con los condicionamientos exigidos para ello, que consecuentemente permitan establecerse que la obligación contenida en ellos sea clara, expresa y exigible.

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se



haya vencido aquél o cumplido la segunda¹ⁱ; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

En el caso en concreto el documento que cumple con estas finalidades corresponde al auto que aprueba la liquidación las costas proferido por el Juzgado de conocimiento, esto es el Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, con la constancia de ejecutoria tal como lo establece el artículo 114 Numeral 2° del Código General del Proceso.

Según se observa en el plenario, los documentos previos que componen el expediente fueron presentados ante el Juzgado 6° Administrativo, como solicitud a continuación de proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la aquí ejecutada en contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, trámite en el cual no era necesario establecerse la firmeza de las decisiones que componen el título ejecutivo por cuanto obraban en el mismo expediente las providencias respectivas, empero, no le es dable a este judicial presumir o pasar por alto los condicionamientos exigidos por la ley, pues este proceso se tramitará de forma independiente al interpuesto ante la Jurisdicción administrativa.

Advertido que en las diligencias arribadas brilla por su ausencia la constancia de ejecutoria exigida por la norma, la cual confiere integridad a la obligación que pretende ejecutar la entidad demandante, esto es, la liquidación de las costas en el proceso adelantado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no encuentra esta funcionaria presupuestos procesales y sustanciales para emitir una orden de pago en contra de la aquí demandada y a favor de la entidad convocante.

En síntesis, esta funcionaria vislumbra que no existe título ejecutivo en contra de la señora Alba Lucía Marulanda López que permita establecer una obligación clara, expresa y exigible, pues los documentos allegados, por sí solos no cumplen los requisitos referidos, por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente a la misma.

Ahora bien, sobre el poder allegado por el abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA, no se evidencia que quien le confirió poder, esto es, el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA, como representante judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2.019, posea la facultad de interponer demandas en favor de la citada entidad, toda vez que el documento citado le otorgó la potestad de actuar en demandas **contra** La Nación –

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en suma, donde sea demandada la entidad, razón que conlleva a establecer por parte de esta juzgadora, que no le asiste poder para interponer ejecuciones a su favor.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en contra de la señora **Alba Lucía Marulanda López**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NO SE ORDENA ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

TERCERO. - NO RECONOCER personería procesal al abogado Rubén Libardo Riaño García, identificado con la T.P. No. 244.194 del C.S. de la J., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

ⁱ Se debe tener en cuenta que la Corte aún no ha dirimido los conflictos de jurisdicciones provocados por este despacho.

Firmado Por:
Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8f7ce15f30a5896d5780388aabab6b92f3f9edc8656514b0e5e041c8ada853**

Documento generado en 19/07/2022 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>